

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición Ovidio Pinzón Lombana

Por Secretaría, ofíciase nuevamente a Archivo Central indicando el número de proceso, paquete o caja y año de archivo, aportando acta y planilla con la cual fue entregado el proceso a la Bodega de Archivo Central de conformidad con lo requerido por aquella oficina como consta en el reverso del folio 5, en caso de no ser posible proveer esta información déjese la constancia del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 1100131030082012065400

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición promovido contra el auto del 12 de enero de 2021 por medio del cual se tuvo por notificada del auto admisorio de la acción, respecto de la vinculada ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA, por conducta concluyente.

En la señalada providencia, el Despacho señaló: “Como quiera que a la ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **sin que a la misma se adjuntara una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el decreto**” (negritas propias)

Por su parte el recurrente señaló que mediante comunicación datada el jueves 03 de diciembre de 2020, dirigida entre otras al correo electrónico olmt02@hotmail.com, sí se aportó copia de la demanda, poderes y la totalidad de los anexos.

CONSIDERACIONES

Verificado lo obrante en el expediente, pero en particular el buzón judicial del despacho al que se copió la comunicación en comento, fue posible constatar que mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2020 se envió una comunicación del correo electrónico del abogado recurrente jaas0163@gmail.com con destino a la dirección de correo electrónico olm02@hotmail.com de titularidad de la vinculada, como esta misma ratificó en comunicación del 10 de diciembre de 2020 (fl.306).

En ella se observa claramente que el cuerpo principal del correo se acompaña de dos documentos adjuntos, contentivos, el primero contiene doce folios correspondientes al escrito de la demanda y un folio final que se trata del auto que ordenó la vinculación de la señalada persona jurídica; en segundo lugar contiene un archivo denominado PEDRO BERNAL DEMANDA Y OTROS 2012-654 que contiene la totalidad de anexos de la demanda y otras piezas procesales, en 92 folios. En ese sentido asiste razón al recurrente.

Sin embargo, el oficio de notificación personal no señaló que los medios de defensa de la vinculada deberían ser interpuestos en la sede digital del despacho, lo que resulta una falla insalvable, en tanto como se señaló en el auto objeto de censura, la Administración de Justicia ha restringido de manera casi absoluta la asistencia al Despacho físico. En consecuencia este es un detalle que no puede pasar inadvertido, ya que pone en riesgo el núcleo esencial del Debido Proceso, puesto que sólo con esta precisión anotada el ciudadano podrá dirigir de manera correcta y temporaria sus medios de oposición a las pretensiones de las que se le entera.

En ese sentido es claro que le asiste razón al inconforme, sin embargo no se repondrá el auto atacado, puesto que la notificación personal no se adelantó en debida forma, como se indicó previamente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de enero de 2021

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C: 13/04/2021

Notificado por anotación en Estado No. 50 de esta misma fecha.

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00658

Niéguese por improcedente la solicitud de dictar sentencia, elevada por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico recibido el 18 de febrero de 2021, por cuanto en este asunto aún no se han agotado la totalidad de etapas procesales dispuestas en el artículo 411 del C.G.P. ni se ha realizado el remate del inmueble objeto de división.

En consecuencia, oobservado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso realizando el avalúo del inmueble objeto de división, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00095

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría, realícese a costa del demandado el desglose de los documentos aportados junto a la contestación del libelo genitor y déjense la constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00356

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de octubre de 2020, en la que resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 12 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____50__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00356

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la demandante, acredítese por el dependiente MONICA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ su calidad de estudiante ACTIVO de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____50__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00534

Del incidente de oposición a la diligencia de secuestro propuesto por el Apoderado de ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES y JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE, córrasele traslado al extremo ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, por secretaría remítase lo pertinente en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, dejando las constancias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ALEXANDER ORTÍZ GUERRERO como apoderado de los opositores al secuestro, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

También, se reconoce como apoderado sustituto de la activa SION M&D SAS al Abogado CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, quien sustituye a su colega JUAN PABLO CIRO MORENO, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _50_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013103008 2018 00 035 00

En atención a los memoriales obrantes a folio 62 y subsiguientes, provenientes del curador David Vásquez Buitrago david15vasquez@hotmail.com, por secretaría notifíquesele lo pertinente en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole que esta notificación quedará surtida al finalizar el segundo día hábil siguiente a la recepción del mensaje en su bandeja de correo electrónico, hecho esto comenzarán a correr los términos para que proponga los medios de defensa que considere pertinentes,

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00550

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 03 de marzo de 2021.

Agotado el debate respecto de la procedencia del mandamiento en el asunto, con excepción de lo atinente respecto de la cláusula penal, pretensión tercera de la demanda, procederá el despacho a verificar su procedencia de conformidad con los lineamientos fijados por el superior, así:

“En consecuencia, cuando la cláusula penal pactada tiene una función de tasación anticipada de perjuicios, ya sea compensatorios o moratorios, es posible acudir al juicio ejecutivo (...)

(...) el análisis anterior excluye la posibilidad de que cláusulas penales que tengan como función exclusivamente el simple apremio sin tasación de perjuicios o la garantía de cumplimiento de la obligación principal por un tercero puedan cobrarse ejecutivamente, porque requieren juicio declarativo (...)”

Tendremos entonces que estudiar sobre la anterior regla la pretensión tercera del escrito de demanda que señala:

“las sumas que correspondan a las multas de apremio conforme a la cláusula 20.2 del Contrato de Subarriendo y que se causen hasta el pago completo de la obligación atendiendo las reglas de imputación de pagos previstas en el Contrato de Subarriendo, suma que se estima a la fecha en cuantía de COP \$7.161.522.180 y sumando, más”

La señalada cláusula visible a folio 80 del cuaderno principal, dispone:

*“El incumplimiento total o parcial de cualquier otra obligación, diferente a las mencionadas anteriormente y diferentes de la obligación de pagar el Canon Base, hará responsable al Subarrendatario del pago, a favor del subarrendador, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada día de retardo en el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones. En todo caso, el valor total de estas sumas no podrá exceder el equivalente al veinte (20%) del valor total del Contrato. **Estas sumas se pagarán a título de pena por el mero incumplimiento (apremio)**, y sin perjuicio del derecho del Subarrendador a exigir el cumplimiento de la obligación principal y la indemnización de daños a que haya lugar (...)*” (negritas propias)

La simple lectura del clausulado permite estimar que la cláusula 20.2 del contrato de subarrendamiento se trata de una cláusula penal que tiene como función exclusivamente el simple apremio sin tasación de perjuicios, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago sobre esta pretensión, resultando en suma no exigible (Art. 422 del C.G.P).

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de WAYFARE HOLDINGS L.P. y TRIBECA MANAGEMENT COMPANY SAS contra AVIANCA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuenta de cobro No. 2690, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$145.702.471COP, por concepto de gastos reembolsables.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por las sumas previstas en la cláusula penal prevista en el numeral 20.2 del contrato de subarrendamiento, pretensión tercera de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, informando la sede digital del despacho y haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _50_ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802020-013200

Procede el Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitieron las diligencias del asunto.

Como fundamento del recurso impetrado la parte demandante adujo que a pesar que el Despacho sustentó que en el plenario no obraba solicitud de amparo de pobreza esto se debía a una desatención puesto que *“junto con la demanda, también en físico se radicó la respectiva solicitud de amparo de pobreza”*. Por lo anterior solicitó revocar la orden de prestar caución respecto de la solicitud de cautelares, provista en el numeral sexto de la señalada providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad por lo expuesto por la parte recurrente corresponde al Despacho establecer si en efecto se aportó el memorial de solicitud de manera previa al pronunciamiento de la providencia atacada.

Al respecto, luego de constatar el plenario físico, digital e inclusive los CD's del expediente se encontró que la única solicitud de amparo de pobreza obrante, fue aportada con el recurso de instancia que se está desatando.

Así, las cosas no hay dudas que la fijación de caución de la que se duele el recurrente fue correctamente proferida de conformidad con el ordenamiento adjetivo, por esto no se repondrá la providencia de conformidad con el acápite pertinente del presente documento. Téngase en cuenta que no se propuso alzada o recurso alguno de manera subsidiaria.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(1)

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 50 </u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802020-013200

Téngase por revocado el poder conferido por el demandante Adriana Milena Martínez Vargas en nombre propio y como representante legal de sus hijos al abogado Germán Darío Hernández Moreno.

De otro lado, se le reconoce personería para actuar a la Abogada Johana Catherine Duran Monroy (johanac.duran@gmail.com) como representante judicial del citado sujeto procesal, en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado (fls.125).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00356

Por ser procedente lo solicitado a folio 80 de este legajo, por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, del depósito judicial No. 400100007380253 por valor de \$21.121.468,78 COP y No. 400100007419223 por valor de \$254.318,13 COP y según los datos informados por el interesado, esto es a favor de la cuenta corriente No. 25047418647 del Banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el ciudadano Luis Eduardo Cedeño Izquierdo

Efectuado lo anterior, infórmese del trámite adelantado al ciudadano.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C <u>13/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00492

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por correo electrónico el 26 de marzo de 2021 y visible a folio 349, elevada por el apoderado especial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P. y art.69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, el documento base de la acción en los términos del artículo 117 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: De conformidad con la solicitud radicada por correo electrónico el 8 de abril de 2021, remítase copia de esta providencia al Procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, informándole que el memorial objeto de su requerimiento fue radicado hasta el 26 de marzo de 2021, por lo que esta sede judicial ha actuado respetando los términos procesales dispuestos en el artículo 118 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00574

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de noviembre de 2020, en la que resolvió confirmar la sentencia proferida en esta instancia el 20 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____50__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00078

Previo a resolver sobre la notificación de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere al abogado YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del accionado e inscrito en la Cámara de Comercio respectiva y deberá incorporar el correo de notificaciones judiciales del apoderado.

De otra parte, se requiere al demandante a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las constancias de notificación realizada al ejecutado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00599

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fls. 165 a 300 cuad. 1) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado LISETE LILIANA LOPEZ BARRAGAN guardo silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00696

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo activo comoquiera que no se acreditó cual fue el contenido del mensaje remitido a través de mensaje de datos a la arte pasiva, y en todo caso los documentos allegados junto al correo electrónico recibido en respuesta al auto del 5 de marzo de 2021, resultan ilegibles, pues la forma en que fueron escaneados impiden su lectura integral.

En consecuencia, deberá repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00823

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 29 de enero de 2020, acreditando la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión así como la instalación de la valla en cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la información allegada por la Unidad de Catastro de Bogotá y vista a folios 755 a 771.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN como apoderada de los señores JONATHAN RODRIGUEZ CARO GERMAN ANDREY BELTRAN, JOSE DANILO BARAJAS y ROSALBA TIQUE CULMA; sin embargo se les pone de presente que el poder al primero otorgado y posteriormente sustituido al segundo, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____50____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0004000

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 93 368 y 375 del Código General del proceso y comoquiera que la reforma a la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ANA DEL CARMEN GARZÓN RODRÍGUEZ y VERONICA RODRÍGUEZ DE GARZÓN contra ISRAEL GARZÓN ROMERO, TRASPOTADORA DE VALORES ATLAS LTDA, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

SEGUNDO: EXCLUIR de las presentes actuaciones a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos, a los demandados ISRAEL GARZÓN ROMERO, TRASPOTADORA DE VALORES ATLAS LTDA por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el num.4° art.93 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos, al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

CUARTO: DAR a la presente reforma de la demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de admisión de la reforma de la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, los integrantes restantes de la pasiva deberán notificarse por Estados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C: 13/04/2021 Notificado por anotación en Estado No. 50 de esta misma fecha. La secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0004000

En atención a la solicitud cautelar visible a folio 366 de este legajo, que atendió a lo requerido por este Despacho en Auto del 30 de mayo de 2019 (fl.288), se requiere por segunda vez a la Abogada Luz Elena Artunduaga Jiménez para que individualice correctamente los establecimientos de comercio sobre los que dirige su solicitud cautelar, en tanto en su solicitud identifica personas jurídicas de derecho privado comerciantes con su correspondiente NIT y no bienes mercantiles con su correspondiente Número de Matrícula Mercantil o dirección.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C: 13/04/2021
Notificado por anotación en Estado No. 50 de esta misma fecha.
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ